



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA

2002/

Expediente No.: 02/2002

Recurso: Apelación

Promovente: Partido

Acción Nacional

--- Colima, Col., a veintisiete de febrero de dos mil dos. -----

--- V I S T O S para resolver sobre su admisión o desechamiento, los autos de que consta el expediente número 02/2002, relativos al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha seis de febrero de dos mil dos, mediante el cual otorga el registro como Partido Político Estatal a la "Asociación por la Democracia Colimense"; y ---

-----**RESULTANDO:**-----

--- 1.- Con fecha veinte de febrero del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio No. IEEC-SE0009/02 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, LIC. MIGUEL ALCO CER ACEVEDO, con el cual, en términos del artículo 355 en sus diversas fracciones y demás relativos del Código Electoral del Estado, remite recurso de apelación recibido por ese órgano el día once de febrero anterior, interpuesto por la C. ESMERALDA CARDENAS SANCHEZ, Comisionada Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo emitido por éste con fecha seis de febrero de dos mil dos, mediante el cual otorga el registro como Partido Político Estatal a la "Asociación por la Democracia Colimense", recurso que se recibió acompañado de cincuenta y dos anexos, de los que dio cuenta en tiempo y forma, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal. -----

--- 2.- Con fecha veintidós de febrero del año en curso y de conformidad con el artículo 357 del Código Electoral del Estado, la Presidencia de este Tribunal turnó los autos a la Secretaria General de Acuerdos para efectos de que certificara si el recurso de apelación referido fue interpuesto en tiempo y si cumplía con los requisitos que exige el Código Electoral, así como para que elaborara el proyecto de resolución de admisión o desechamiento respectivo.-

--- 3.- Con fecha veinticinco de febrero del presente año y en vista de estar debidamente integrado el expediente, la Presidencia de este Tribunal señaló las doce horas del día veintiséis de febrero actual para que tuviera lugar la Sesión Extraordinaria del Pleno en la que se analizaría el proyecto de resolución de admisión o desechamiento de este recurso, convocándose oportunamente a los magistrados a dicha sesión y, de conformidad con lo previsto el artículo 361 del Código Electoral del Estado, se fijó en los estrados de este organismo, la lista de asuntos que se ventilarían en la sesión de

MEXICANOS

Secretaria



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA

2672

referencia, en los que aparece, como primer punto, el que corresponde a este expediente.-----

--- 4.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dos, en la Decimotercera Sesión Extraordinaria del período de receso del Pleno del Tribunal fue puesto a consideración de sus integrantes el proyecto de resolución de desechamiento correspondiente a este recurso, elaborado por la Secretaria General de Acuerdos, mismo que fue rechazado por mayoría de dos votos contra uno, decretándose un receso de veinticuatro horas en la sesión respectiva, a fin de que, conforme a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, la Secretaria General de Acuerdos elaborara un nuevo proyecto, con las consideraciones y razonamientos jurídicos expresados por la mayoría; y.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- 1º.- Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 357, en relación con el 356 del Código Electoral del Estado, procede analizar si el presente recurso fue interpuesto en tiempo y si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral.-----

--- 2º.- Por lo que hace a los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 351 del Código Electoral del Estado, este Tribunal advierte que: ---

--- a).- El presente Recurso de Apelación fue presentado por escrito, en el que se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones la Calle Zaragoza número 387 de esta Ciudad, con lo que da cumplimiento a los requisitos exigidos por las fracciones I y II del artículo 351 del Código Electoral del Estado.-----

--- b).- En relación con la personería del promovente, de las constancias que integran el expediente, tales como el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable y el acta de la Sesión en la que se dictó el acto impugnado, se advierte que la C. ESMERALDA CARDENAS SANCHEZ tiene el carácter de Comisionada Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

--- c).- El promovente cumple con lo establecido en la fracción IV del artículo 351 del Código de la materia, ya que en su escrito de interposición hace mención expresa de la resolución impugnada y del órgano responsable.---

--- d).- El recurrente expresa, en el escrito de interposición, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos legales que estima violados y los hechos en que basa su impugnación, cumpliendo así con lo dispuesto por la fracción V del artículo 351 del Código Electoral del Estado.-----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Secretaria



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

- - - e).- Por lo que ve al Ofrecimiento de Pruebas, se advierte que el partido recurrente ofrece como pruebas diversas Documentales Públicas, así como la instrumental de actuaciones, por lo que se satisface lo estipulado en la fracción VI del artículo 351 de referido ordenamiento legal. -----

- - - f).- Asimismo, en el escrito de interposición consta el nombre del promovente y su firma autógrafa, cumpliendo así con lo establecido en la fracción VII del artículo 351 del Código de la materia. -----

- - - 2º.- Precisado lo anterior, procede analizar la oportunidad en la presentación del presente recurso. Al respecto, este Tribunal considera que el mismo fue interpuesto oportunamente, ya que, no obstante que el artículo 340 del Código Electoral del Estado dispone que los recursos establecidos en el artículo 327 del propio ordenamiento, deberán ser interpuestos dentro de los tres días naturales siguientes a partir del en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurre, y en el presente caso el partido recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de febrero de dos mil dos y el escrito de interposición fue presentado el día once de febrero del presente año, se estima que los días nueve y diez de febrero, no deben computarse dentro del plazo para la interposición del presente recurso, toda vez que la autoridad responsable no laboró en esas fechas, con lo que se produjo imposibilidad para el partido recurrente de ejercitar su derecho de impugnación. Asimismo, este Tribunal considera que una distinta interpretación del artículo 340 del Código Electoral, tendería a disminuir, reducir o restringir el derecho del partido recurrente a de impugnar un acto de la autoridad responsable, situación que debe rechazarse categóricamente. - - -



- - - Los razonamientos vertidos con anterioridad, se apoyan en los siguientes criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: - - -

- - - **“DIAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION.** Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.

Sala Superior. S3EL002/98

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-025/98. Maribel Treviño Peña. 3 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Ausente por licencia: José de Jesús Orozco Henríquez.

Handwritten signature

Handwritten signature
Secretaria



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA

2624

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: X.2o.9 L

Página: 782

CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. EL TERMINO DE DIEZ DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA DEBEN SER HABLES. Aunque es cierto que conforme al inciso a) del artículo 327 del ordenamiento citado, el servidor público cuenta con un término de "quince días hábiles" para demandar, y que conforme al inciso f) de dicho precepto, el demandado dispone de "diez días siguientes" para contestar la demanda, no es dable concluir, aun desde el punto de vista gramatical, que los diez días de que dispone el demandado para contestar la demanda sean naturales, pues entendido así el inciso f) en cuestión, conduciría a un tratamiento injustificadamente desigual, que sin duda, el legislador ordinario no quiso ni se propuso consagrar. Cierto que el legislador al referirse al término con que cuenta el servidor público para presentar el escrito de demanda, precisó que éstos eran "días hábiles", como cierto también, que al referirse al Instituto o Tribunal Electoral demandado, sólo aludió a "días siguientes", pero tal imprecisión no debe ser interpretada de manera estrictamente literal, ya que un elemental sentido de justicia, enseña que cualquier interpretación que tienda a disminuir, reducir o restringir de cualquier modo el derecho de defenderse, debe rechazarse, en debido respeto al derecho fundamental de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 279/96. Alberto Antonio Zamudio Compañ. 28 de noviembre de 1996.

Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Disidente: Juan Vilchiz Sierra.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: 2a. LXI/99

Página: 506

LEYES AUTOAPLICATIVAS. CUANDO EL PLAZO PARA IMPUGNARLAS INICIA EN DÍA INHÁBIL, NO DEBE CONTARSE ÉSTE. La actual integración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis número P. CIX/98, publicada en la página 251, Tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR.", ha establecido que tratándose de leyes autoaplicativas el plazo de treinta días para promover el amparo inicia desde las cero horas del mismo día que entran en vigor; ese criterio no tiene aplicación cuando el plazo indicado inicia en día inhábil, pues en ese caso, el día inhábil no debe contarse en el plazo concedido para la presentación de la demanda de garantías, pues aunque la ley surte efectos incluso en día inhábil, la entrada en vigor no se identifica con el plazo de treinta días para reclamarla en la vía de amparo, en atención a que éste no se refiere al momento en que surte efectos una ley autoaplicativa, sino al lapso en el cual puede impugnarse oportunamente en el juicio de amparo, de otra manera se obligaría al quejoso a impugnar una ley autoaplicativa incluso en día inhábil.

Amparo en revisión 1719/98. Isidro Rendón Bello. 16 de abril de 1999. Cinco votos.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

José Carlos Rodríguez Navarro

Secretaría



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA

2025

Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Junio de 1999
Tesis: 2a. LXXX/99
Página: 658

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente.

Recurso de reclamación 153/98-PL, relativo a la acción de inconstitucionalidad 7/98. Diputados integrantes de la LV Legislatura del Estado de Yucatán. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

--- Por todo lo hasta aquí expuesto y de conformidad con los fundamentos legales citados, es de resolverse y se -----

----- RESUELVE: -----

--- UNICO.- Se admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha seis de febrero de dos mil dos, mediante el cual otorga el registro como Partido Político Estatal a la "Asociación por la Democracia Colimense", por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341, 351, 356 y 357 del Código Electoral del Estado. -----

--- Notifíquese en los términos de ley. -----

--- Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en Sesión Pública celebrada el día veintisiete de febrero del dos mil dos, por mayoría de dos votos y uno en contra del MAGISTRADO ROBERTO CARDENAS MERIN y firman los CC. LIC. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN y GONZALO FLORES ANDRADE, Magistrados Numerarios y Supernumerario en funciones de Numerario el último de los nombrados, actuando con la Secretaria General de Acuerdos, LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, que autoriza y da fe. -----